

## Anexo III

### Nota

1. Cuando corresponda, las medidas disconformes están referidas a la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como ha sido establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classifications*, 1991 (código CPC ONU) y sobre la base de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios, documento de la OMC, MTN.GNS/W/120.

2. La Lista de cada Parte indica, de conformidad con el Artículo 12.8(2) (*Medidas Disconformes*), las medidas existentes que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por :

- (a) Artículo 12.4 (*Trato Nacional*);
- (b) Artículo 12.5 (*Trato de la Nación más Favorecida*);
- (c) Artículo 12.6 (*Acceso a los Mercados*); or
- (d) Artículo 12.7 (*Presencia Local*).

Para mayor certeza, el Artículo 12.6 se refiere a medidas no-discriminatorias.

3. Las obligaciones de Presencia Local y Trato Nacional son disciplinas separadas, y una medida que es sólo inconsistente con Presencia Local no necesita ser reservada respecto a Trato Nacional.

4. Cada reserva en la Lista de una Parte contiene los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector respecto del cual la reserva es tomada;
- (b) **Clasificación Industrial** se refiere, con fines de claridad, y cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo con el código CPC;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la(s) obligación(es) a las que se refiere el Párrafo 2;
- (d) **Medidas** identifica a las leyes, regulaciones, procedimientos, requisitos o prácticas respecto de las cuales la reserva es tomada. Una medida citada en el elemento Medidas:

- (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece la medida disconforme respecto a la cual se le aplica la reserva.

5. Cuando el título “servicios transfronterizos” es usado en el elemento **Descripción**, debe entenderse que la reserva se aplica al modo transfronterizo, al consumo en el extranjero y a la presencia de personas naturales para el suministro de servicios.

6. Cuando el título “inversión” es usado en el elemento **Descripción**, debe entenderse que la reserva se aplica sólo al modo de suministro a través de una presencia comercial.

7. Cualquier aspecto de tal reserva que se relaciona solamente a la inversión en mercancías, se conserva sólo por razones de transparencia.

8. De conformidad con el Artículo 12.8(1)(a) (*Medidas Disconformes*), los Artículos de este Acuerdo señalados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a las leyes, reglamentos, procedimientos, requisitos o prácticas identificadas, en el caso de Chile, en el elemento **Medidas** de esa reserva, y en el caso de Nueva Zelanda y Singapur, en el elemento **Descripción** de esa reserva.

9. En el caso de Chile el elemento **Medida** representa el elemento vinculante para los efectos de la interpretación de la reserva.

10. En el caso de Nueva Zelanda y Singapur, todos los elementos de la reserva serán considerados en su totalidad para los efectos de su interpretación.